

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito *sine qua non* que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Para el caso, el poder se confiere a dos abogados, quienes relacionan un solo correo electrónico, siendo indispensable que informen el correo electrónico de cada uno, el cual, como se dijo, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Se requiere aclarar la pretensión N° 6, puesto que pide indemnización por concepto de vida probable, la cual encuadra en los perjuicios materiales por lucro cesante, debiendo, además, estimar razonadamente dichos conceptos, conforme el art. 206 del C.G.P., en un acápite especial para su correcta materialización.
- 3.- En el acápite de pruebas solicita la exhibición de documentos de la póliza SOAT y del seguro todo riesgo, sin embargo, no indica a cuál demandado debe solicitársele la exhibición de la documental. Y por otra parte, conforme el art. 173 inc. 2 y art. 78 num. 10 del C.G.P., debe informar si presentó o no derecho de petición para acceder a la prueba en comento, en caso afirmativo deberá allegar evidencia.
- 4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
54 001 31 03 005 2020 00181 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9ff81267cd4e43a9062a75cb1a8f065165ba712467158325bb9925379307a3**

Documento generado en 09/10/2020 02:17:53 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el señor VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN PIMIENTO, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y SURAMERICANA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que en el aportado se omite determinar contra quién se dirige la demanda, y conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- Conforme al art. 85 del C.G.P. debe probarse la existencia y representación legal o la calidad en que actúan las partes, para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de TERPEL S.A. este se encuentra incompleto, siendo imposible verificar su contenido. Por consiguiente se requiere a la parte para que aporte la documental completa, que según se pudo inferir contiene folios folios.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia del señor CHAPARRO OLIVEROS PEDRO, para rendir testimonio, sin embargo, no se suministra su dirección electrónica para su correspondiente citación.

4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN PIMIENTO, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y SURAMERICANA S.A., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341807a4c2bff1171b99d70d4a8a154b272956eb9c81285967fe4e2934452246**

Documento generado en 09/10/2020 02:17:51 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 18 de junio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2015 hasta el año 2016, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante son aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentra relacionadas en el hecho N° 5 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el

Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad, independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la*

*normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior que, en efecto, en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho TERCERO que la entidad demandante **recibió el pago del capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el hecho QUINTO de la demanda**, sin que se cancelaran los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2017, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

**El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...).”*

Finalmente el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados.**

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2010 y 2017, relacionando además, una tabla en la que discrimina solamente *“factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios”*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la **claridad** por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la **exigibilidad** de la obligación que

se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios **causados desde el 18 de junio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2017**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa petendi (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa petendi (ya que en ella se relacionan facturas a partir del año 2016 -como lo señala el cuadro del hecho 5-; pero además, para mayor confusión, se aportan facturas como radicadas el año 2015, cuando ni siquiera se incluyeron en dicho hecho, y por contera tampoco están literalmente en la pretensión). De las facturas que aporta, se insiste, no se acredita la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aun mas en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara

y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bd190df037a039a30ffdc4658978afc4acffcb4961cbe0d429b214829601cb**

Documento generado en 09/10/2020 07:12:40 a.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 13 de noviembre de 2015, hasta el 13 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2015 hasta el año 2017, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentra relacionadas en el hecho N° 5 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisario es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del*

*acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho TERCERO que la entidad demandante recibió el pago del capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el hecho QUINTO de la demanda, sin que se cancelaran los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

**El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...).”*

Finalmente el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados.**

Entonces, como primera medida debemos establecer cuando el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2015 y 2017, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar *“factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios* sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la **claridad** por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la **exigibilidad** de la obligación que

se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados **desde el día 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2017**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa petendi (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógicos jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental ya que de la documental que aporta, se insiste, no se evidencia la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra, que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f60e2ea23948559b00eebe7005e3b8a3aa15d6f1bbd84e3e5f081334f3a7c**

Documento generado en 09/10/2020 07:12:39 a.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 17 de octubre de 2010, hasta el 14 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados a la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2015 hasta el año 2017, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentra relacionadas en el hecho N° 5 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del*

*acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho TERCERO que la entidad demandante **recibió el pago del capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el hecho QUINTO de la demanda**, sin que se cancelaran los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2010 hasta el 14 de enero de 2019, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

**El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...).”*

Finalmente el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados.**

Entonces, como primera medida debemos establecer cuando el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2010 y 2019, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar *“factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios”*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la **claridad** por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la **exigibilidad** de la obligación que

se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios **causados desde el día 17 de octubre de 2010, hasta el 14 de enero de 2019**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa petendi (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógicos jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa petendi -cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, no se acredita la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra, que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar

mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aba3934feb9b1718586035655182835da6f2833a6d0f3c81f903bf6083f552a**

Documento generado en 09/10/2020 07:12:38 a.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados a COOMEVA E.P.S.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2009 hasta el año 2018, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentra relacionadas en el hecho N° 5 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho TERCERO que la entidad demandante **recibió el pago del capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el hecho QUINTO de la demanda**, sin que se cancelaran los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2009 hasta el 16 de abril de 2019, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

**El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin*

*perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”*

Finalmente el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados.**

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2009 y 2019, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar *“factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios”*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la **claridad** por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la **exigibilidad** de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto

dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios **causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa petendi (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental; De las facturas que aporta, se insiste, no se deduce la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra, que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539de57bb04b453c74aaace1d028c6925e8118c191b1b9101068f47821434547**

Documento generado en 09/10/2020 07:12:37 a.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra DUMIAN MEDICAL, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados a DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2013 hasta el año 2018, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentra relacionadas en el hecho N° 5 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**” (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho TERCERO que la entidad demandante **recibió el pago del capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el hecho QUINTO de la demanda**, sin que se cancelaran los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2009 hasta el 16 de abril de 2019, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

**El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin*

*perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”*

Finalmente el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados.**

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2009 y 2019, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar *“factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios”*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la **claridad** por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la **exigibilidad** de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la

obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios **causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa petendi (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental. De las facturas que aporta, se insiste, no se deduce la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra, que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e7eed032de5a73f3c2ae6b8c0cc2e4cfd77c444d851d913dab364e57fd7b4**

Documento generado en 09/10/2020 07:12:36 a.m.

Verbal

54-001-31-03-005-2019-00101-00

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Fiscalía 10 Local Unidad de Conciliación Preprocesal y Delitos Querellables, mediante el cual, remite en medio digital el expediente radicado N° 540016106173201680930, contentivo de tres (3) archivos PDF, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Verbal

54-001-31-03-005-2019-00101-00

*Firmado Por:*

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 74f5a2c53885a49be5c1a2aef7b2462f9723ca8d0b6804aa47ad2cbc7b04ecb  
Documento generado en 09/10/2020 08:14:08 a.m.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico a la solicitud anulatoria, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que mediante auto del 20 de enero de 1998 se libró mandamiento de pago en contra de FABIO ANDRES ORTIZ RAMIREZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA, FIDUCANCOOP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG 220-067-02-96 FIDUBANCOP, PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ.

2. Que a la SOCIEDAD COMERCIAL Y ELÉCTRICA LTDA – CIEL LTDA, siendo legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, nunca le fue notificado el mandamiento de pago, por lo tanto, se le desconoció el derecho a la defensa, y por ende, se incurrió en violación al debido proceso.

3. Que el auto del 10 de marzo de 2011, modificó el mandamiento ejecutivo del 20 de enero de 1998, así: “(...) *permaneciendo incólume la orden de ejecución contra FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIG-220-067-02-96 FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP (...)*”.

4. Que el anterior auto no le fue notificado a CIEL LTDA, desconociendo así su derecho de defensa, pues debió ser vinculada al proceso al ser beneficiaria del fideicomiso inmobiliario.

5. Que no se le puede rechazar ser parte de este proceso, basándose en la carencia de legitimación para actuar, por no ser propietaria de los bienes inmuebles fideicomitidos, por lo tanto, no está acorde a la norma y al Estado Social de Derecho que se le refute que no es la directamente afectada, cuando en realidad es la beneficiaria del fideicomiso inmobiliario, dentro del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía.

6. Que tal omisión obedece a un error de apreciación de la norma y desconocimiento de la ley sustancial, la cual afecta a una persona jurídica que debió ser convocada al proceso.

7. Que la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, contraparte en el negocio fiduciario, no impugnó el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, faltando a sus deberes, pues debía hacer valer los derechos del beneficiario, que es la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA.

8. Que dentro del contrato de Fiducia Mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, lo pactado convencionalmente por las partes, tenemos: *“CAPITULO X DURACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN: La presente fiducia mercantil irrevocable de garantía y comodato tendrá un término de duración de cinco (5) años”,* es decir, está prescrito desde el 26 de abril de 2001.

9. Las fiducias mercantiles en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran limitadas hasta el vencimiento del término máximo legal, que es de 20 años (plazo que expiró el 26 de abril de 2016), y la causal de dicho plazo es una causal de carácter imperativo para la rescisión del contrato de fiducia y en consecuencia, la restitución de los inmuebles fideicomitidos, so pena de convertirse en un negocio prohibido, caso en el cual, y aun teniendo lícita la constitución del negocio fiduciario, tendrá a lugar la aplicación de la normatividad jurídica para la restitución de los bienes entregados a la Fiduciaria.

10. Que mediante escritura pública N° 8265 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, inscrita el 31 de diciembre de 2012, cancelando ante la Cámara de Comercio de Bogotá la matrícula mercantil N° 00506702, perteneciente a la sociedad fiduciaria identificada con NIT. 8001680080-3, terminación de la existencia jurídica.

11. Que dentro del contrato de fiducia mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, lo pactado convencionalmente por las partes, tenemos: *“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DERECHOS DE LOS FIDEICOMITENTES.- Son derechos de EL FIDEICOMITENTE (...) 2. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario (...) CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: TERMINACIÓN: Además de las causales expresamente previstas con anterioridad, serán causales de terminación de la presente fiducia mercantil: (...) 2. Por los hechos previstos en el artículo 1240 del Código de Comercio (...).”*

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efectos el auto de fecha 20 de enero de 1998, y el auto del 10 de marzo de 2011, y todas aquellas actuaciones surtidas

dentro del presente proceso; asimismo, se decreta la restitución de todos los bienes inmuebles relacionados en el auto del 6 de febrero de 2012, al beneficiario del fideicomiso inmobiliario, SOCIEDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA LIMITADA – CIEL LTDA.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestando que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo inicialmente adelantado por la Caja de Crédito Agrario, en contra del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-96, cuya vocería estaba en cabeza de la sociedad fiduciaria FIDUBANCOOP, ya liquidada, y como báculo de la ejecución se anexó pagaré suscrito por FIDUBANCOOP, como vocera del patrimonio autónomo a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, crédito otorgado para el desarrollo y ejecución del proyecto Centro Comercial El Cují, siendo contra este que se inició la ejecución, y no contra el fideicomitente, por no estar involucrada directamente en la constitución de la obligación dineraria con la entidad bancaria que otorgó el crédito.

Aduce que el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitados y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Expone que la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA LTDA – CIEL LTDA no adquirió deuda alguna y no firmó pagaré alguno, por esta razón no fue involucrada como sujeto pasivo en la demanda ejecutiva, no formando parte del proceso. Era legalmente imposible vincular al proceso ejecutivo como demandada a la sociedad CIEL LTDA, pues esta no suscribió documento alguno a favor de la Caja de Crédito Agrario.

De acuerdo con las evidencias y pruebas que existen dentro del expediente, la sociedad CIEL LTDA ha actuado dentro de este proceso desde hace varios años y con distintos apoderados, habiendo solicitado el desembargo de los inmuebles objeto de medidas cautelares, e incluso interpuso tutela ante la Corte Suprema de Justicia, lo que permite concluir que se ha notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones.

Respecto de la causal de nulidad alegada, manifiesta que el C.G.P. no establece que se tenga la obligación de notificar o emplazar a personas indeterminadas dentro del proceso ejecutivo, pues sólo prevé la notificación de la demanda contra quien se libra mandamiento ejecutivo, que solo puede ser el deudor que haya suscrito una obligación clara, expresa y exigible, siendo para el caso en particular el patrimonio autónomo.

Dada la naturaleza del proceso, ejecutivo de mayor cuantía, y por disposición legal, no se requiere integrar al contradictorio a la sociedad fideicomitente CIEL LTDA, pues el proceso lo puede fallar el juez sin la presencia del fideicomitente, dada la condición autónoma del título valor base de la presente ejecución, según la define el código de comercio: *“como un documento necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Argumenta, que es la segunda vez que CIEL LTDA presenta solicitud de nulidad, invocando la misma causal, y además ya había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue resuelto en auto del 21 de enero de 2016 y 15 de marzo de 2017, inclusive, presentó tutela en contra del auto que negó la nulidad, que también fue negada por la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad.

## II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa. Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

## NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la **SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no haberse vinculado al proceso como parte demandada, y no

haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que era el fideicomitente del fideicomiso inmobiliario, pues CIEL LTDA estaba legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, desconociendo a su juicio su derechos a la defensa y contradicción, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente **al demandado** o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Los artículos subsiguientes desarrollan el trámite.

Ahora bien, es necesario, en tratándose de nulidades, verificar primeramente que confluayan los principios que gobiernan tal instituto: *“...especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse... La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de*

*nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La **protección** se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La **trascendencia** impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la **convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01). Itérese, de izarse **un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse...**<sup>1</sup> (subrayas fuera de texto)*

### ANALISIS CASO CONCRETO

En primer lugar, es de indicar que la solicitud de nulidad procesal presentada por la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentra visible a folio 1510 del cuaderno 3F, por conducto de su apoderada judicial, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, invocaba como causal anulatoria la contemplada en los numerales 7 y 8 del canon 140 de la referida norma, la cual fue rechazada mediante auto del 12 de septiembre de 2016 (fol. 1527 C-3F), por cuanto no se encontraba facultado para proponer la nulidad al actuar en nombre del demandado FIDUBANCOOP, luego entonces, no podemos concluir que la solicitud de nulidad ya haya sido resuelta, ya que, en esta oportunidad actúa en nombre de sus propios derechos, cosa que no había acontecido.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que el auto de mandamiento de pago ordenó a FABIO ANDRES ORTIZ RAMÍREZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA – FIDUBANCOOP, y el PATRIMONIO AUTÓNMO F16-220-067-02-96 FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO EMPRESARIAL EL CUJÍ, pagar a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy SOCIEDAD RECUPERADORA DE COBRANZA, unas sumas de dinero, en cumplimiento de una obligación dineraria.

La SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele vinculado al proceso como parte demandada, y no haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que era el fideicomitente del fideicomiso inmobiliario, pues CIEL LTDA estaba legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, desconociendo sus derechos a la defensa y a la contradicción

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018, Radicación N° 11001-31-10-007-2010-00947-01, 20 de febrero de 2018, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Para el caso es de tenerse en cuenta delantadamente, que la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, **NO ES DEMANDADA** dentro de la presente ejecución, ni mucho menos puede entenderse que sea un litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., pues como bien se ha expuesto, nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el caso, como ya se ha determinado, la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, sino el beneficiario del fideicomiso inmobiliario contenido en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, el cual tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitados y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Ahora bien, en gracia de discusión, valga precisar que si se aceptara la tesis de la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, la nulidad que alega en este momento procesal se encontraría saneada, a las luces del numeral 1, del artículo 136 del CGP, el cual prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Esto puede vislumbrarse a lo largo de la actuación procesal, pues la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ha intervenido en el proceso en reiteradas ocasiones, desde hace varios años, y sólo hasta este momento decide alegar nulidad procesal en su nombre.

Pero más importante aún recordar el contenido de la causal de nulidad que aquí se intenta, enlistada en el Artículo 133 CGP:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como***

**partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”(Subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, ninguna de las hipótesis enlistadas se verifica en el presente caso, puesto que el solicitante de la nulidad ni es parte, ni debió ser vinculado al trámite, luego, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación es menester concluir que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, contrariando el principio de protección<sup>2</sup>, por lo que deberá darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 135 CGP, y rechazar la solicitud.

2.- Por otra parte, obra a folios 1933, 1966, 1984 y 1989 del cuaderno 3F solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ, en la que se pretende se deje sin validez el auto del 06 de febrero de 2012, que decretó la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-096-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ, y en consecuencia, se decrete la restitución de todos los bienes inmuebles relacionados en el proveído al fideicomitente constituyente, la SOCIEDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA.

Adicionó su solicitud mediante memoriales visibles a folios 1984-1985 y 1989 del cuaderno 3F, solicitando igualmente la restitución de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N 260-134411 y N° 260-199822.

Fundamenta su solicitud en el hecho que dentro del contrato de fiducia mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996, de la Notaría Quinta de Cúcuta se pactó: “*CAPÍTULO X DURACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN: La presente Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía y comodato tendrá un término de duración de cinco (5) años*”, es decir, está prescrito desde el 26 de abril de 2001.

Que las fiducias mercantiles en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran limitadas hasta el vencimiento del término máximo legal, que es de 20 años, (dicho plazo expiró el 26 de abril de 2016), y la terminación de dicho plazo es una causal de carácter imperativo para la rescisión del contrato de fiducia y en consecuencia, la restitución de los inmuebles fideicomitados, so pena de convertirse en un negocio prohibido, caso en el cual, aún teniendo como lícita la constitución del negocio fiduciario, tendrá lugar la aplicación de la normatividad jurídica para la restitución de los bienes entregados a la Fiduciaria.

Que mediante Escritura Pública N° 8265 del 26 de diciembre de 2012, de la Notaría 24 de Bogotá, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP,

---

<sup>2</sup> Sentencia ya citada.

inscrita el 31 de diciembre de 2012, cancelando ante la Cámara de Comercio de Bogotá la matrícula mercantil N° 00506702 perteneciente a la sociedad fiduciaria identificada con NIT 8001680080-3, terminación de la existencia jurídica.

De la cuenta final de la mencionada escritura pública, en la cuenta final de liquidación se tiene: *“al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidación también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”*.

Aduce que el contrato de fiducia no se ejecutó conforme lo preceptuado o normado en el código de comercio, art. 1226, y lo ordenado para cumplimiento de la finalidad deseada por el fideicomitente constituyente, SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA.

A folio 1986 del cuaderno 3F, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se opone a la solicitud de restitución de los bienes inmuebles, por improcedente, argumentando que la fiducia de la referencia se constituyó en garantía de los acreedores reconocidos como tal, siendo uno de estos la Caja de Crédito Agrario, quien en su momento prestó unos dineros a los interesados para adelantar la construcción de un supuesto centro comercial que nunca llegó a feliz término, por el dinero dado en préstamo se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la entidad bancaria sobre todos los locales o bienes inmuebles que forman parte del patrimonio autónomo que se erigió en garantía de los acreedores.

Dada la circunstancia de no haberse cumplido con el pago de la obligación se inició la presente demanda ejecutiva en contra del patrimonio autónomo, la cual lleva más de 20 años sin haberse logrado el pago.

Si bien es cierto, tanto la Fiduciaria como el Patrimonio Autónomo se liquidaron, esta circunstancia no exime a los deudores del pago de la obligación por la cual se ejecuta, pretendiendo ahora un demandado que el juzgado decrete la restitución de los bienes embargados y secuestrados, petición a todas luces improcedente e inocua, al ser este un proceso ejecutivo hipotecario donde no tiene cabida que en el mismo se intente una pretensión de restitución de bienes embargados, invocando como causal la liquidación de la Fiduciaria y el Patrimonio Autónomo.

Aunado a lo anterior, conforme al art. 1241 del Código de Comercio, los litigios relativos al negocio fiduciario son de competencia de los jueces del domicilio del fiduciario, en este caso, los Jueces del Circuito de Bogotá, lugar de domicilio de la entidad fiduciaria y de la apoderada encargada de finiquitar los negocios pendientes una vez liquidada la entidad fiduciaria.

Para resolver se resalta que en torno a la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil, definida en el art. 1226 del Código de Comercio como *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

El patrimonio autónomo es una figura creada legalmente para la fiducia por el art. 1233 del C. Cio., que señala: *“para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*.

Ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes, teniendo en cuenta que el contrato se está realizando para el cumplimiento de una finalidad por él deseada, pero frente a cualquier inconformidad respecto de la administración de los mismos, tiene la posibilidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 1236 del Código de Comercio.

Para el caso, es de precisar que si bien es cierto el Código de Comercio, en su canon normativo 1242 establece que una vez concluido el negocio fiduciario por cualquier causa los bienes objeto del fideicomiso deben pasar nuevamente al dominio del fideicomitente, en este caso no es aplicable esta norma, como quiera que los bienes que forman parte del patrimonio fueron legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, en virtud al incumplimiento del crédito hipotecario del cual pesa gravamen sobre los bienes aquí perseguidos, medida cautelar que se encuentra vigente, sin que sea viable ordenar su desembargo por esta causa, conforme al régimen civil adjetivo.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de restitución de bienes inmuebles y levantamiento de medidas cautelares.

3. A folio 2013 de cuaderno 3F, obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita relevar del cargo al secuestre y se designe otro para que administre los bienes objeto de medida cautelar, esto teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE REYES renunció al cargo desde el 1 de marzo de 2013, sin que a la fecha dicha renuncia haya sido aceptada por el Despacho.

Revisado el paginario constata el Despacho que en efecto el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE REYES renunció al cargo encomendado, por lo que se procede a ACEPTAR la renuncia, y en consecuencia se designa como SECUESTRE a ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquese su designación.

4.- A folio 2017 del cuaderno 3F obra solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de junio de 2019 elevada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD COMERCIAL

INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA, la cual el Despacho rechaza por improcedente, toda vez que no existe el auto que alega el apoderado, sino se trata de un oficio elaborado por la Secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** , conforme al artículo 135 del C.G.P, la solicitud de nulidad alegada por la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y restitución de bienes, por lo motivado.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al cargo de Secuestre, presentada por el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE, y en su lugar se designa a ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ, nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

**CUARTO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración de auto del 5 de junio de 2019, por lo motivado.

**QUINTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante proveído del 16 de julio de 2019, por el cual resolvió confirmar el auto apelado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fdbb8eda1e9ccce154c0815c9844bb9d23cc64315d3b4a0696030b77f7cafe63**  
Documento generado en 09/10/2020 07:12:34 a.m.